

RESOLUCIÓN DE RECOMENDACIÓN

León, Guanajuato; a 27 veintisiete de octubre de 2025 dos mil veinticinco.

V I S T O para resolver el expediente **0390/2023**, relativo a la queja presentada por **XXXXX**; en contra de personas servidoras públicas adscritas al Hospital General de León.

En términos de lo previsto en los artículos 5 fracción VII y 57 de la Ley para la Protección de los Derechos Humanos en el Estado de Guanajuato, esta resolución se dirige a la persona titular de la Dirección del Hospital General de León, en su carácter de superior jerárquica de la autoridad responsable, con fundamento en los artículos 4 fracción V inciso a sub inciso a.6; y 29 fracciones X, XXVII y XXXVI del Reglamento Interior del Instituto de Salud Pública del Estado de Guanajuato.

SUMARIO

La quejosa expuso que su jefe directo, el Jefe de Laboratorio Clínico, y el Director, ambos del Hospital General de León, la acosaron laboralmente.¹

ACRÓNIMOS Y ABREVIATURAS

En la presente resolución, se utilizan acrónimos y abreviaturas para hacer referencia a diversas instituciones, organismos públicos, normatividad y personas, siendo las siguientes:

Institución - Organismo público – Normatividad- personas	Abreviatura - Acrónimo
Corte Interamericana de Derechos Humanos.	Corte IDH
Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato.	PRODHEG
Hospital General de León.	HGL
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.	Constitución General
Constitución Política para el Estado de Guanajuato.	Constitución para Guanajuato
Ley para la Protección de los Derechos Humanos en el Estado de Guanajuato.	Ley de Derechos Humanos
Reglamento Interno de la Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato.	Reglamento Interno de la PRODHEG
Director del Hospital General de León.	Director
Jefe de Laboratorio Clínico del Hospital General de León.	Jefe de laboratorio

PROTECCIÓN DE IDENTIDAD Y DATOS

Con fundamento en los artículos 1 párrafos primero, segundo y tercero, 6 apartado A fracciones I y II, y 16 párrafo segundo de la Constitución General; 112 fracciones V, VII y XII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 1 párrafos primero, segundo y tercero; 14 apartado B fracciones I y II de la Constitución para Guanajuato; 73 fracciones IV y XII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Guanajuato; y 3 fracción VII, 7 párrafo primero y 114 párrafo primero de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Guanajuato, se omitieron en la redacción de la presente resolución los datos personales de

¹ Debe mencionarse que la totalidad de los puntos de queja señalados por la quejosa se exponen y analizan de forma exhaustiva en la consideración cuarta de esta resolución.



las personas señaladas como testigos, adjuntando a esta resolución un anexo único, en el que se indican sus nombres y las siglas que les fueron asignadas.

ANTECEDENTES

[...]

CONSIDERACIONES

[...]

CUARTA. Caso concreto.

Previo a resolver lo planteado en la queja, es importante señalar que la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer² reconoce que la violencia de género impide y anula el ejercicio de derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales;³ por ello, dispone que el derecho a vivir una vida libre de violencia contempla que las mujeres puedan vivir libres de toda discriminación y ser valoradas fuera de patrones estereotipados de comportamiento y prácticas que se basen en conceptos de inferioridad o subordinación.⁴

En relación con lo anterior, el Estado Mexicano se ha obligado a tomar las medidas apropiadas, para modificar prácticas jurídicas o consuetudinarias a través de las cuales se perpetúe o se tolere la violencia de género;⁵ por lo que, en toda queja en la que esta PRODHEG advierta alguna discriminación o situación de vulnerabilidad por razones de género, se actuará y resolverá tomando en consideración la normativa antes citada.

Esta PRODHEG realizó un estudio integral de las constancias que integran el expediente, de conformidad con los siguientes apartados:

1. Hechos atribuidos al Director.

La quejosa expuso que el Director XXXXX la acosó laboralmente, pues la ignoró cuando le explicó en qué consistía su trabajo;⁶ y se rió de ella después de informarle que un doctor la estaba difamando.⁷

Por su parte, el Director, en el informe que rindió a esta PRODHEG, negó los hechos atribuidos.⁸

Al respecto, al conocer el informe que rindió la autoridad, la quejosa expresó no estar de acuerdo;⁹ sin embargo, no aportó elementos que robustecieran su dicho; además, no obra en el expediente prueba alguna con la cual se demuestre –aunque fuera indiciariamente– que el Director ignorara o se riera de la quejosa en los términos expuestos; razón por la cual no se emite recomendación.

2. Hechos atribuidos al Jefe de laboratorio.

La quejosa señaló que su jefe inmediato, Omar Obed López Zepeda, Jefe de laboratorio, la acosó laboralmente, pues expuso que la movió del área donde laboraba (laboratorio clínico) sin explicación; prohibió la entrada a determinadas áreas del HGL; ordenó que se quedara sentada en una silla en el área de microbiología toda su jornada laboral porque “él lo decía”;

² Consultable en: <https://www.oas.org/juridico/spanish/tratados/a-61.html>

³ Artículo 5, Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer.

⁴ Artículos 3 y 6, Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer.

⁵ Artículo 7 inciso e, Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer.

⁶ Foja 19.

⁷ Foja 20.

⁸ Foja 107.

⁹ Fojas 143 y 158.

restringió su comunicación con otros compañeros;¹⁰ la excluyó de reuniones; le gritó; impuso la fecha en que podría tomar sus vacaciones;¹¹ le asignó el “archivo muerto” del laboratorio (actividad distinta a las funciones de su puesto -química Jefa de Sección de Laboratorio de Análisis Clínicos A-);¹² y no la incluyó en los roles de actividades del día del personal del laboratorio.¹³ Señaló que solicitó al Jefe de laboratorio le entregara por escrito las funciones encargadas; sin embargo, se negó.¹⁴

En tanto, Omar Obed López Zepeda, Jefe de Laboratorio, en el informe rendido a esta PRODHEG,¹⁵ negó haber acosado laboralmente a la quejosa; señaló que, debido al perfil de la quejosa y a las necesidades del servicio, la asignó al área de microbiología, notificándole el cambio;¹⁶ dijo que no le ordenó que se quedara sentada en una silla sin comunicación.¹⁷

También, expuso que informó a la quejosa las actividades a desempeñar cuando empezó a trabajar en el laboratorio;¹⁸ además, de conformidad con el catálogo sectorial de puestos, le correspondía llevar a cabo actividades de archivo a la quejosa, por lo cual, le indicó tomara una capacitación en materia de archivo.¹⁹

Al respecto, esta PRODHEG realizó un estudio integral de las constancias que integran el expediente, destacando lo siguiente:

- Obran 13 trece impresiones de fotografías de los roles de actividades del personal del laboratorio del HGL (firmados por el Jefe de laboratorio), de los cuales se advierte que no le fueron asignadas actividades a la quejosa.²⁰
- Obra copia simple de un oficio,²¹ en el que constan 21 veintiún firmas de personas servidoras públicas adscritas al laboratorio del HGL, con el cual comunicaron al Jefe de laboratorio su inconformidad con la carga de trabajo, señalando que la quejosa no realizaba actividades en el servicio.
- Obran 2 dos declaraciones de personas servidoras públicas adscritas al HGL,²² con las cuales se constató que a la quejosa le dejaron de dar funciones y la excluyeron en los procesos en el laboratorio del HGL; además, la cambiaron de área y le asignaron funciones administrativas, pues señalaron:

TESTIGO-01: “[...] me desempeño como Jefa de Recursos Humanos del (HGL) [...] en últimas fechas se asignó al área de laboratorio (a la quejosa) con el químico Obed (Jefe de laboratorio) [...] Actualmente se optó por no darle funciones (a la quejosa), nos apoya con algunas cuestiones administrativas, pero lo que intentamos es ya no tener problema con ella [...]”.²³

TESTIGO-02: “[...] me desempeño como encargada del área de microbiología del (HGL) [...] cuando la doctora XXXXX (quejosa) fue asignada al área, el químico Obed (Jefe de laboratorio) me encargó el que le explicara de los manuales, así como de los procesos y que de manera periódica le estuviera reportando de los avances de la doctora XXXXX [...] Actualmente se nos

¹⁰ Fojas 4 y 7.

¹¹ Foja 30.

¹² Foja 29.

¹³ Foja 21.

¹⁴ Foja 35.

¹⁵ Fojas 111 a 114.

¹⁶ Fojas 111 y 112.

¹⁷ Foja 113.

¹⁸ Foja 111.

¹⁹ Foja 113.

²⁰ Fojas 37 a 41 y 44 a 51.

²¹ Foja 126.

²² Es de mencionarse que esas personas fueron señaladas como testigos en el informe que rindió a esta PRODHEG el Jefe de laboratorio. Foja 112.

²³ Foja 207.

*dio la indicación de que ella (quejosa) ya no participaría en procesos, por lo que se le cambió de área, y tengo entendido que realiza funciones administrativas [...]”.*²⁴

Así, con los roles de actividades y el oficio citado, se constató que de manera reiterada el Jefe de laboratorio no le asignó actividades a la quejosa; además, de las declaraciones de TESTIGO-01 y TESTIGO-02, se desprende que a la quejosa le dejaron de dar funciones propias a su puesto; la excluyeron en los procesos en el laboratorio del HGL; la cambiaron de área y le asignaron funciones administrativas.

Bajo ese contexto, se acreditó que la quejosa vivió violencia laboral;²⁵ pues, Omar Obed López Zepeda, Jefe de laboratorio, tuvo conductas que se presentaron en contra de la quejosa, de manera reiterada con el objetivo de demeritarla; omitiendo salvaguardar el derecho humano de la quejosa a una vida libre de violencia en el entorno laboral, incumpliendo con lo previsto en artículo 3 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer.²⁶

QUINTA. Responsabilidades.

Conforme a lo señalado en la presente resolución, Omar Obed López Zepeda, Jefe de laboratorio, omitió salvaguardar el derecho humano de las mujeres a una vida libre de violencia en el entorno laboral de XXXXX.

Por lo anterior, de conformidad con lo establecido en los artículos 4 párrafos primero, segundo y cuarto, y 109 fracción IV de la Ley de Víctimas del Estado de Guanajuato, se reconoce el carácter de víctima directa a XXXXX, por lo que esta PRODHEG girará oficio a la Comisión Estatal de Atención Integral a Víctimas para proceder a su ingreso al Registro Estatal de Víctimas del Estado de Guanajuato y se surtan los efectos previstos en la Ley de Víctimas del Estado de Guanajuato y su reglamento.

SEXTA. Reparación Integral.

Es relevante señalar que la jurisprudencia internacional y la Corte IDH han reconocido que una resolución de recomendación como la presente, con base en la investigación que la sustenta, constituye por sí misma una forma de reparación y de medida de satisfacción, al consignar la verificación de los hechos y la revelación pública de la verdad; y se instituye como declaración oficial que restablece la dignidad, la reputación, y los derechos de la víctima; sin embargo, deben considerarse también otros aspectos²⁷ como los que a continuación se citan.

Los puntos 18, 19, 21, 22 y 23 de los “Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del Derecho Internacional Humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones”; establecen que para garantizar a las víctimas la reparación integral, ésta debe ser proporcional atendiendo a las circunstancias de cada caso; para lo cual, es necesario cumplir los principios de rehabilitación, satisfacción, garantías de no repetición, obligación de

²⁴ Foja 209.

²⁵ “**Violencia laboral:** todo acto u omisión en abuso de poder independientemente de la relación jerárquica que, daña la autoestima, salud, integridad, libertad y seguridad de la víctima e impide su desarrollo y atenta contra la igualdad. Puede consistir en un solo evento dañino o en una serie de eventos cuya suma produce el daño. También incluye [...] la descalificación del trabajo realizado, las amenazas, la intimidación, las humillaciones, la explotación [...]”. Artículo 5 fracción VI de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Guanajuato.

²⁶ Artículo 3. Toda mujer tiene derecho a una vida libre de violencia, tanto en el ámbito público como en el privado. Consultable en: <https://www.oas.org/juridico/spanish/tratados/a-61.html>

²⁷ Corte IDH. Caso El Amparo Vs. Venezuela. Reparaciones y Costas. Sentencia de 14 catorce de septiembre de 1996 mil novecientos noventa y seis. Serie C No. 28, párrafo 35. Consultable en: https://www.corteidh.or.cr/ver_ficha_tecnica.cfm?nld_Ficha=271&lang=es

Corte IDH. Caso Barbani Duarte y otros Vs. Uruguay, Fondo Reparaciones y costas. Sentencia de 13 trece de octubre de 2011 dos mil once. Serie C No. 234, párrafo 243. Consultable en: https://www.corteidh.or.cr/ver_expediente.cfm?nld_expediente=210&lang=es

Corte IDH. Caso Fontevecchia y D’Amico Vs. Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 veintinueve de noviembre de 2011 dos mil once. Serie C No. 238, párrafo 102. Consultable en: https://www.corteidh.or.cr/ver_expediente.cfm?nld_expediente=155&lang=es

investigar los hechos, así como identificar, juzgar, y en su caso, sancionar a las personas presuntas responsables.

La reparación integral del daño a las personas que han sido afectadas en sus derechos humanos, se soporta en lo resuelto por el Sistema Interamericano de Derechos Humanos, pues el concepto “reparación integral” tiene su fundamento en los artículos 62.3 y 63.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Con apoyo en el criterio de la Corte IDH, en el caso Suárez Peralta Vs Ecuador,²⁸ se debe dejar en claro que cualquier menoscabo a los derechos humanos, da lugar a que las personas obtengan una reparación, lo que implica que el Estado tiene el deber de proporcionarla; por ello, la competencia de esta PRODHEG para declarar que se ha omitido salvaguardar los derechos humanos, y señalar a las personas servidoras públicas que fueron responsables - como sucedió en esta resolución- va vinculada a su atribución para recomendar la reparación integral de los daños causados; debiendo tener presente que la responsabilidad en materia de derechos humanos que compete al Estado como ente jurídico, es distinta a la civil, penal o administrativa.

Así, cuando el Estado, a través de alguna de sus instituciones, incurre en responsabilidad debido a la conducta de cualquiera de las personas servidoras públicas a su servicio, es su obligación reparar las consecuencias de tal afectación.

Por ello, habiéndose acreditado la omisión de salvaguardar el derecho humano de la víctima, y la responsabilidad de las autoridades infractoras, conforme a lo señalado en esta resolución, en apego a los estándares internacionales en materia de derechos humanos,²⁹ y con fundamento en los artículos 24 y 123 fracción VIII de la Ley de Víctimas; la autoridad a quien se dirige la presente resolución de recomendación deberá realizar las acciones necesarias para lograr la reparación integral del daño generado a la víctima tomando en consideración particular lo siguiente:

Medidas de rehabilitación.

De conformidad con lo establecido en los artículos 56 fracción I de la Ley de Víctimas del Estado de Guanajuato, con el objetivo de facilitar a las víctimas hacer frente a los efectos sufridos por causa de los hechos que generaron las omisiones a salvaguardar sus derechos humanos, y por ser un elemento parte de la reparación integral del daño, la autoridad a quien se dirige esta resolución, deberá instruir a quien corresponda realizar las gestiones necesarias ante la Comisión Estatal de Atención Integral a Víctimas para que se otorgue atención psicosocial a la víctima, derivada de los hechos que originaron la presente resolución; en términos de lo establecido en los artículos 30 fracción I y 32 de la Ley de Víctimas del Estado de Guanajuato.

Medidas de satisfacción.

Toda vez que obra en el expediente una constancia del inicio de la investigación administrativa 033/2023/INV/OIC/ISAPEG,³⁰ instaurada por el área de investigación del Órgano Interno de Control del Instituto de Salud Pública del Estado de Guanajuato, en razón de la denuncia que presentó la quejosa por los hechos materia de esta resolución; sin embargo, no obra

²⁸ Corte IDH. Caso Suárez Peralta Vs Ecuador. Excepciones Preliminares, fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 21 veintiuno de mayo de 2013 dos mil trece. Serie C. No. 261 Párrafo 161.

Consultable en: https://www.corteidh.or.cr/ver_expediente.cfm?nld_expediente=169&lang=es

²⁹ Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones. Resolución aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas, el 16 dieciséis de diciembre de 2005 dos mil cinco. Consultable en: <https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/basic-principles-and-guidelines-right-remedy-and-reparation>

³⁰ Foja 222.

constancia de que la investigación haya concluido; la autoridad a quien se dirige esta resolución, deberá instruir a quien legalmente corresponda que se concluya la investigación a efecto de deslindar responsabilidades administrativas, ello de conformidad con lo establecido en el artículo 67 fracción V de la Ley de Víctimas del Estado de Guanajuato; debiendo remitir a esta PRODHEG las constancias correspondientes.

Medidas de no repetición.

De conformidad con lo establecido en los artículos 68 fracción IX de la Ley de Víctimas del Estado de Guanajuato, para evitar la repetición de hechos como los señalados en la presente resolución, y contribuir a su prevención, la autoridad a la que se dirige la presente resolución de recomendación deberá entregar un tanto de esta resolución a Omar Obed López Zepeda, Jefe de laboratorio, e integrar una copia a su expediente personal.

Asimismo, se deberán girar las instrucciones que correspondan para que se imparta una capacitación dirigida a Omar Obed López Zepeda, Jefe de laboratorio, sobre el derecho humano de las mujeres a una vida libre de violencia en el entorno laboral, ello con fundamento en el artículo 69 fracción IV de la Ley de Víctimas del Estado de Guanajuato.

La medida de reparación consistente en la capacitación prevista en este apartado deberá ampliarse al personal que la autoridad a quien se dirige la presente resolución así lo considere pertinente; además, esta autoridad deberá enviar un tanto de la resolución al área responsable de capacitación y profesionalización del personal del HGL, para que se considere como parte de la detección de necesidades en materia de capacitación y determine lo conducente.

Por lo anteriormente expuesto en razones y fundado en derecho, resulta procedente dirigir a la persona titular de la Dirección del HGL, la presente resolución de recomendación, al tenor de los siguientes:

RESOLUTIVOS DE RECOMENDACIÓN

PRIMERO. Se instruya a quien legalmente corresponda realizar las gestiones necesarias para otorgar atención psicosocial a la víctima, de acuerdo con lo señalado en la presente resolución.

SEGUNDO. Se instruya a quien legalmente corresponda para que se concluya la investigación a efecto de deslindar responsabilidades administrativas, de acuerdo con lo señalado en la presente resolución.

TECERO. Se entregue un tanto de esta resolución a la autoridad responsable, e integrar una copia a su expediente personal, de acuerdo con lo señalado en la presente resolución.

CUARTO. Se giren las instrucciones que correspondan, para que se imparta una capacitación a la autoridad responsable, y se remita una copia de esta resolución al área de capacitación; de acuerdo con lo señalado en la presente resolución.

La autoridad a quien se dirige la presente resolución de recomendación, deberá informar a esta PRODHEG si la acepta en un término de cinco días hábiles siguientes a su notificación, y en su caso, dentro de los siguientes quince días naturales, aporte las pruebas de su debido y total cumplimiento.

Notifíquese a las partes por conducto de la Secretaría General de la PRODHEG.

Así lo resolvió y firmó la maestra Karla Gabriela Alcaraz Olvera, Procuradora de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato.

Nota 1: Las citas de pie de página en la presente versión pública se modificaron respecto de su orden numérico, sin embargo, se mantiene el mismo contenido al documento original.